



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00255

**Demandante:** María Clemencia Guacán de Maigual y otro

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Decisión:** Inadmite

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Los señores María Clemencia Guacán de Maigual y Marco Tulio Maigual Maigual presentan demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el cual, pretende se declaren la nulidad del Acto Ficto o Presunto originado en la no respuesta de la petición de 16 de marzo de 2021.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

#### • Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al abogado Jairo Eulices Porras Leon como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d7331cd14d4c1220c6bf2691531bcd289b4975c720ed9d8c8e3f2bee6e8668**  
Documento generado en 22/11/2021 04:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00262

**Demandante:** José Ricardo Mooffarrif

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Asunto:** Laboral

**Decisión:** Admisión

El señor José Ricardo Mooffarrif, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por José Ricardo Mooffarrif, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba56e8c7210bc5456f8a365965ecd22f382bdb6a379afadc19aab5460c3e64**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00263

**Demandante:** Víctor Fernández Lujan

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Asunto:** Laboral

**Decisión:** Admisión

El señor Víctor Fernández Lujan, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Víctor Fernández Lujan, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d5eca0ebb2cd7b819090d8f7bbed7aa0b41379b8517ac6238cd658a421f3f**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00264

**Demandante:** Adolfo Orozco Lozano

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Asunto:** Laboral

**Decisión:** Admisión

El señor Adolfo Orozco Lozano, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Adolfo Orozco Lozano, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc080e909edf1b4b921e41031acd9f602734b4dfc22bd44a0fd64762a8a250**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00274

**Demandante:** Lacides Enrique Lance Cuadrado

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora

**Asunto:** Laboral

**Decisión:** Admisión

El señor Lacides Enrique Lance Cuadrado, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Lacides Enrique Lance Cuadrado, contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Abogada Maber Patricia Borja Calderín, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a2eda3310b7a28dcc8f51fbd01a23906ca48ee26bc6d0e153946a88f0168a**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00275

**Demandante:** Eudith del Socorro Troaquero Hernández

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c892289f00e2d20ae33e269e1e52d74824f416a797cf2fef8aa800a7a18c18**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00276

**Demandante:** Julio Raúl Padilla Morales

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

El señor Julio Raúl Padilla Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Julio Raúl Padilla Morales contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c111df19009b2ceb1b5fae19082465f4528e5088a062ff065e24077b3e53a98**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00277

**Demandante:** Sandra de Jesús Guzmán Mercado

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Sandra de Jesús Guzmán Mercado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Sandra de Jesús Guzmán Mercado contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a3272d545f06ff334c56bd4b466fe97d0df42556c2ec1dc4b5b9c8f944a658**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00278

**Demandante:** Virgelina Beneralda Blanco Ortiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Virgelina Beneralda Blanco Ortiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Virgelina Beneralda Blanco Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b190244f2f7de703beceebd288cd85a76608b4a271010da0723a02aebfdf6d**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00265

**Demandante:** Amira Bertel López

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG / Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**Decisión:** Inadmite

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

La señora Amira Bertel López presentan demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG / Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en el cual, pretende se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto originado en la no respuesta de la petición de 28 de diciembre de 2019.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

#### • Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener a la abogada Dilia Ariza Diaz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be65a9f1e1fd6fdb0ef1e423fc43c84319f84d5c0d8e9836ccabf48278c5c06**  
Documento generado en 22/11/2021 04:03:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00271

**Demandante:** Emiro Carlos Barguil Cubillos

**Demandado:** Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda Departamental

**Decisión:** Inadmite

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Emiro Carlos Barguil Cubillos, a través de apoderado judicial, presentan demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda Departamental, en el cual, pretende se declare la nulidad de las Resolución 001 de 2018 y Mandamiento de Pago 2019057 de 2019.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

#### • Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener a la abogada Adis Yulieth Plaza Varilla como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd7a8f435c710bce6ab42b37daefb6faddb0774d7d4097beb9a241fc88f1129**  
Documento generado en 22/11/2021 04:04:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

**Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente:** N° 23-001-33-33-001-2021-00258  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andrés Manuel Álvarez Martínez  
**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador  
**Asunto:** Laboral  
**Decisión:** Admite

**I. OBJETO**

Vista nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a estudiar la admisión de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El señor Andrés Manuel Álvarez Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Libertador.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Andrés Manuel Álvarez Martínez, contra el Municipio de Puerto Libertador.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a Omaira Petrona Castellar Páez, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines señalados conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ebcf9473850bf1e16689c4a8c71a62f9239abfb1f57185d1c79bf508c43e0a**

Documento generado en 22/11/2021 03:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** N° 23-001-33-33-001-2021-00259  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fanny Paola López Calderón  
**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador  
**Asunto:** Laboral  
**Decisión:** Admite

### I. OBJETO

Vista nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a estudiar la admisión de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

La señora Fanny Paola López Calderón, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Libertador.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Fanny Paola López Calderón, contra el Municipio de Puerto Libertador.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a Omaira Petrona Castellar Páez, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines señalados conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de noviembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 78 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d4265b3d7386018b716a71c6c8fd56ac44fd7fb0b7436162ea382b19eaf06a**

Documento generado en 22/11/2021 04:01:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**